



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-96/2023

PARTE ACTORA: OMAR ORTEGA
ÁLVAREZ

PARTE TERCERA INTERESADA:
ZURISADAY RUBÍ RODRÍGUEZ
FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: ADRIANA ALPÍZAR
LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL/48/2023, por medio de la cual revocó la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QP/MEX/51/2022 y, en consecuencia, dejó sin efectos la suspensión provisional por seis meses de la membresía como afiliada a ese instituto político de la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, de los autos que integran el presente juicio; de las constancias que integran los expedientes ST-JDC-214/2022, ST-JDC-5/2023, ST-JDC-6/2023,

ST-JDC-81/2023 y ST-JDC-87/2023, así como de los hechos que resultan notorios para esta autoridad,¹ se advierte lo siguiente:

1. Elección de Mesa Directiva y Dirección Estatal Ejecutiva. El quince de agosto de dos mil veinte, el Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal, con carácter de electivo del Partido de la Revolución Democrática² en el Estado de México, designó de forma unánime a los integrantes de la Mesa Directiva y Dirección Estatal Ejecutiva de ese instituto político, por el periodo de tres años. En dicho acto se designó a Zurisaday Rubí Rodríguez Flores como vicepresidenta de la referida Mesa Directiva.

2. Juicios ciudadanos locales JDCL/543/2021 y JDCL/545/2021. Los días catorce y diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, diversas personas miembros del referido Consejo promovieron, vía *per saltum*, sendos juicios de la ciudadanía a fin de controvertir el incumplimiento de diversas obligaciones estatutarias por parte de la referida ciudadana en su carácter de vicepresidenta.

3. Reencausamiento de los juicios ciudadanos locales. El veintitrés de septiembre de ese año, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió un Acuerdo Plenario en el que determinó acumular los juicios precitados; declaró la improcedencia de la vía *per saltum* y reencausó los medios de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD para que resolviera lo conducente.

4. Recurso de queja intrapartidaria. En cumplimiento a lo ordenado en la resolución precisada en el numeral que antecede, el cinco de octubre de dos mil veintiuno, el referido Órgano de Justicia Intrapartidaria integró el expediente del recurso de queja con la clave QO/MEX/128/2021.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En adelante PRD.



5. Resolución partidista. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD emitió la resolución en el recurso de queja QO/MEX/128/2021, en la que entre otras cuestiones, determinó imponer a la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores una sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidistas por un plazo de seis meses.

6. Sustitución de la vicepresidenta. El cuatro de septiembre de dos mil veintidós, se celebró el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, en el cual se dio a conocer la resolución intrapartidaria relativa al expediente QO/MEX/128/2021, y se llevó a cabo la sustitución de la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores de su encargo como vicepresidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal.

7. Segundo juicio ciudadano local JDCL/356/2022. El ocho de septiembre de dos mil veintidós, la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores promovió una demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la resolución emitida en el expediente QO/MEX/128/2021. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JDCL/356/2022 del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

8. Segunda queja intrapartidista. El catorce de octubre de dos mil veintidós, el ciudadano Omar Ortega Álvarez, en su calidad de militante y diputado local, presentó ante el Órgano de Justicia de dicho instituto político, un escrito de queja en contra de la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores, por supuesta violencia política en razón de género en su contra, por lo que solicitó que se le sancionara por su conducta.

9. Integración del expediente AG/MEX/51/2022 y medidas cautelares. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Órgano

de Justicia Intrapartidaria del PRD determinó que la referida queja debía tramitarse como asunto general; ordenó integrar el expediente AG/MEX/51/2022 y dictó una medida cautelar en los términos siguientes: *Se ordena a Zurisaday Rubí Rodríguez Flores para que bajo ninguna circunstancia se presente ante medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación o realizar informaciones, entrevistas o cualquier supuesto en donde señale o mencione a la parte actora en los referidos medios, lo anterior apercibida que, en caso de hacer caso omiso a dicha medida, ésta puede ser mayor a la antes dictada, sin perjuicio de las demás medidas que puedan dictarse.*

10. Resolución del juicio ciudadano local JDCL/356/2022. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente JDCL/356/2022, en la que determinó que se había acreditado la caducidad en la instancia en el recurso de queja QO/MEX/128/2021 y, por tanto, resolvió revocar lisa y llanamente la resolución intrapartidaria y, en consecuencia, ordenó restituir a la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores en el cargo de vicepresidenta.

11. Nueva solicitud de medidas cautelares (expediente AG/MEX/51/2022). El diez de noviembre de dos mil veintidós, el ciudadano Omar Ortega Álvarez presentó un escrito ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, en el que solicitó una nueva medida cautelar consistente en la suspensión de la afiliación de la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores al referido instituto político.

12. Acuerdo de suspensión provisional de derechos (expediente AG/MEX/51/2022). El once de noviembre de dos mil veintidós, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD ordenó la suspensión provisional de los derechos partidistas de la ciudadana Zurisaday



Rubí Rodríguez Flores, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto.

13. Sesión del Quinto Pleno Ordinario del Consejo Estatal en cumplimiento de la sentencia recaída al expediente JDCL/356/2022. El quince de noviembre de dos mil veintidós, a decir de la referida ciudadana,³ se llevó a cabo la sesión en la que supuestamente darían cumplimiento a la sentencia JDCL/356/2022 - restitución de su cargo- no obstante, durante el desarrollo del orden del día, le fue notificado el acuerdo referido en el numeral que precede, en el que se acordó suspender sus derechos partidarios.

14. Medios de impugnación (SUP-JDC-1394/2022 y SUP-JDC-1418/2022). En contra de los acuerdos referidos en los numerales 9 y 12, la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores promovió sendos juicios de la ciudadanía ante el Órgano de Justicia, los cuales se remitieron a la Sala Superior y se radicaron con los números de expediente SUP-JDC-1394/2022 y SUP-JDC-1418/2022.

Mediante acuerdos de treinta de noviembre y ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Superior consideró a esta Sala competente, pero para agotar la definitividad, reencausó los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México.

15. Juicios de la ciudadanía local JDCL/1364/2022 y JDCL/1373/2022. El cinco y el catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado, radicó los juicios ciudadanos JDCL/1364/2022 y JDCL/1373/2022.

16. Resolución a los juicios locales JDCL/1364/2022 y JDCL/1373/2022 acumulados. El diecisiete de enero de dos mil

³ Tal y como se observa en la demanda que dio origen al juicio ciudadano ST-JDC-81/2023.

veintitrés,⁴ el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los medios de impugnación referidos y ordenó al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD que recondujera la vía respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Omar Ortega Álvarez y, en consecuencia, revocó todas las actuaciones derivadas del asunto general AG/MEX/51/2022.

17. Reconducción de la vía. En cumplimiento a la determinación anterior, el veintitrés de febrero, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD condujo la vía respecto de la denuncia presentada para ser tramitada como queja contra persona, radicándola con el número de expediente QP/MEX/51/2022.

18. Decreto. El dos de marzo de dos mil veintitrés, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación el Decreto* por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; en cuyos transitorios primero a tercero se estableció que dicho decreto entraría en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*; que se abrogaba la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el 22 de noviembre de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*, así como que se derogaban todas aquellas disposiciones que se opusieran a dicho Decreto. Asimismo, en el transitorio sexto del referido Decreto, se estableció que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos, en general, que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de este, se

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso en contrario.



resolverían conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

19. Controversia constitucional. El nueve de marzo, el Instituto Nacional Electoral promovió una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esta solicitó la invalidez del citado Decreto de reformas; asimismo, solicitó la medida cautelar para que se suspendieran los efectos de este, en tanto emitiera la resolución definitiva.

20. Suspensión en la controversia constitucional. El veinticuatro de marzo, el Ministro Javier Laynez Potisek concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral en la controversia constitucional 261/2023, respecto del Decreto de reformas al que se ha hecho mención en el numeral 18 que antecede.

21. Resolución partidista (QP/MEX/51/2022). El veintiocho de marzo, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD determinó sancionar a Zurisaday Rubí Rodríguez Flores con la suspensión provisional, por seis meses, de su membresía como afiliada a dicho instituto político.

22. Acuerdo General 1/2023. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el referido Acuerdo *CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023*, por medio del cual estableció, entre otras cuestiones, que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés (salvo los asuntos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, porque fueron turnados en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral), mientras que, aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, esto es, con posterioridad al veintiocho de marzo del año en curso, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

23. Juicio ciudadano local JDCL/40/2023. En contra de la determinación precisada en el numeral 21 de los presentes antecedentes, la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores presentó su demanda de juicio ciudadano, recibida el diez de abril en el Tribunal Electoral del Estado de México, y la cual fue radicada con el número de expediente JDCL/40/2023.

24. Resolución del juicio ciudadano JDCL/40/2023. El doce de mayo, el Tribunal local determinó revocar la resolución partidista y, en consecuencia, ordenó al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD que emitiera una nueva en la que se valoraran debidamente las pruebas que obran en el expediente, así como la restitución de la referida ciudadana en su cargo.

25. Juicio ciudadano federal ST-JDC-81/2023. En contra de dicha sentencia, el diecinueve de mayo, Zurisaday Rubí Rodríguez Flores presentó su demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, misma que fue remitida a esta Sala Regional y se registró con la clave de expediente ST-JDC-81/2023.

26. Resolución emitida en el expediente QP/MEX/51/2022 en cumplimiento al juicio JDCL/40/2023. El diecinueve de mayo, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD emitió una nueva resolución de la queja, en la cual determinó la suspensión temporal



de la membresía de Zurisaday Rubí Rodríguez Flores como afiliada al partido, por un plazo de seis meses.

27. Juicio ciudadano ST-JDC-87/2023. Inconforme con la resolución emitida en el expediente QP/MEX/51/2022, el veinticinco de mayo, la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores promovió, vía *per saltum*, su demanda de juicio ciudadano. El dos de junio posterior, esta Sala Regional reencausó el juicio al tribunal local, el cual fue registrado con la clave de expediente JDCL/48/2023.

28. Acto impugnado. El cinco de junio siguiente, el tribunal local resolvió el juicio ciudadano local JDCL/48/2023, en el sentido de revocar la resolución partidista y, en plenitud de jurisdicción, declaró inexistentes las conductas denunciadas. Por tanto, dejó sin efectos la suspensión provisional por seis meses de la membresía como afiliada al PRD de la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores.

29. Resolución del juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-81/2023. El siete de junio esta Sala Regional resolvió sobreseer el juicio ciudadano debido a que quedó sin materia, al haberse superado la situación jurídica originada con la sentencia impugnada (JDCL/40/2023).

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/48/2023, el doce de junio del año en curso, el ciudadano Omar Ortega Álvarez promovió su demanda de juicio ciudadano federal ante el referido tribunal electoral local.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El dieciséis de junio, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la misma fecha, el

Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-96/2023, así como asignarlo a la ponencia en turno.

IV. Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y acumuladas. En sesión pública ordinaria celebrada el veintidós de junio de este año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/202, a través de las cuales declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado el dos de marzo de dos mil veintitrés.

Además, al declararse la invalidez del Decreto mencionado, el Pleno de la SCJN determinó que, a fin de preservar el principio de certeza que rige en materia electoral, las normas que se habían reformado a través de dicho Decreto recuperarían su vigencia con el texto que tenían hasta antes de la entrada en vigor de aquel, es decir, el dos de marzo de dos mil veintitrés.⁵

Ello, sin que a la fecha en que se emite el presente acuerdo se tenga conocimiento de que se hubiere publicado, íntegramente, la sentencia dictada en las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y acumuladas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 6° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución federal.

⁵ Véase la siguiente liga electrónica:
<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7408>.



V. Radicación y admisión. El veintiséis de junio, el magistrado instructor acordó tener por radicado en su ponencia el expediente ST-JDC-96/2023 y admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien se ostenta como militante y afiliado Consejero Estatal y Nacional y Coordinador del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados del Estado de México, en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México) que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala

Regional ejerce su jurisdicción, por la que se resolvió en torno a una determinación partidaria.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁶ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁷

TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés, se reformaron diversas leyes en la materia político-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

⁶ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁷ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



El nueve de marzo siguiente, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto Nacional Electoral promovió una controversia constitucional, la cual fue registrada con el número de expediente 261/2023. En dicha demanda solicitó la invalidez del Decreto en mención, así como el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 4° y 6°, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General 1/2023 en el que, entre otras cuestiones, determinó en su punto tercero que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, esto es, después del veintiocho de marzo, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme con la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

En el contexto apuntado, en atención a que en la fecha en que fue presentado el medio de impugnación, esto es, el doce de junio de este año, permanecían los efectos de la suspensión de la vigencia del Decreto de las leyes en materia político-electoral publicado el pasado dos de marzo, el presente juicio ciudadano se resuelve conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis, tal y como lo determinó la Sala Superior del propio Tribunal Electoral en el referido punto tercero del Acuerdo General 1/2023.

Finalmente, en sesión pública ordinaria celebrada el veintidós de junio de este año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/202, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, diputados y senadores del Congreso de la Unión, el Partido Político Revolucionario Institucional y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demandando la invalidez del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de dos de marzo de dos mil veintitrés, en el sentido de declarar la invalidez del decreto en su totalidad, cuyo engrose se encuentra pendiente de publicación.

CUARTO. Procedencia del juicio ciudadano. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del promovente, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida, así como los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue dictada por la autoridad responsable el cinco de junio de dos mil veintitrés, y se notificó a la parte actora el seis de junio siguiente, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del ocho al trece de junio del año en curso.⁸ Por tanto, si la demanda fue presentada el doce de junio del año en curso, es evidente que ello sucedió dentro del plazo establecido para tal efecto. Además, al tratarse de un asunto que no está vinculado a proceso electoral, no se toman en cuenta los días diez y once de junio, al ser inhábiles, por ser sábado y domingo.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por el ciudadano Omar Ortega Álvarez, quien se ostenta como persona militante, afiliado Consejero Estatal y Nacional y Coordinador del grupo parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados del Estado de México, en contra de la sentencia dictada en el expediente JDCL/48/2023, en la que fue la parte tercera interesada, aunado a que fue la parte denunciante en el procedimiento ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria y cuya

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en el precepto jurídico 430 del Código Electoral del Estado de México.

resolución fue revocada por la responsable, por lo que considera que dicha sentencia vulnera sus derechos político-electorales.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la legislación electoral del Estado de México, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia que deba ser agotada, previamente, al presente juicio.

QUINTO. Procedencia del escrito de la parte tercera interesada.

Durante el trámite de ley llevado a cabo por la autoridad responsable, compareció como tercera interesada la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores, en su calidad de militante, Consejera Estatal, Congresista Nacional y vicepresidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México y este órgano jurisdiccional advierte que el escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, numerales 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, y se hace constar el nombre de la compareciente, su firma autógrafa, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto.

b) Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, puesto que la demanda que dio origen al presente juicio se promovió ante el tribunal local el doce de junio; posteriormente, la responsable lo hizo público a las once horas del trece de junio. Por ende, el plazo para acudir como parte tercera interesada transcurrió de las once horas del trece de junio a las once horas del dieciséis de junio; por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las diez horas con diecinueve minutos del dieciséis de junio, resulta oportuna su presentación.



c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con ambos requisitos, dado que, el escrito de comparecencia fue presentado por Zurisaday Rubí Rodríguez Flores, en su calidad de militante, Consejera Estatal, Congresista Nacional y vicepresidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, calidad que tiene reconocida ante la responsable, tal como se observa de la sentencia controvertida ante esta instancia federal.

d) Interés incompatible. La compareciente cuenta con interés incompatible al del actor, pues busca defender la determinación del tribunal responsable que tuvo por inexistentes las conductas que le fueron atribuidas y, en consecuencia, fue restituida en su cargo como vicepresidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México.

SEXTO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra de la sentencia aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en ejercicio de sus facultades, establecidas en el marco jurídico aplicable.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario a la luz de los agravios planteados por la parte actora.

SÉPTIMO. Pretensión y objeto del juicio. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se confirme la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD que declaró la suspensión de los derechos partidistas de la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores por supuestas faltas a la normativa interna, en su calidad de vicepresidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, por un plazo de seis meses.

De ahí que el objeto en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si la resolución impugnada se emitió conforme a Derecho.

OCTAVO. Estudio de fondo.

A. Consideraciones de la sentencia impugnada

Para mayor claridad, en primer lugar, esta Sala Regional realizará un resumen de la sentencia impugnada, en la que el tribunal electoral local señaló, en esencia, lo siguiente:

- Consideró fundado el agravio hecho valer por la actora en esa instancia, consistente en que el órgano partidista no valoró debidamente las pruebas que obran en el expediente, ya que las conclusiones a las que arribó se basaron únicamente en indicios que, de ninguna manera, constituyeron prueba plena.
- Al respecto, el tribunal responsable precisó que, en la resolución controvertida, el órgano partidista tuvo acreditados los hechos denunciados y, posteriormente, el daño a la imagen del quejoso, del PRD y de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido, a partir de pruebas indiciarias y técnicas pues, en cada caso, fue el valor otorgado a las pruebas analizadas, siendo que su adminiculación fue lo que creó convicción de los hechos denunciados.
- Así, advirtió que el órgano partidista responsable incurrió, nuevamente, en una indebida valoración de pruebas pues, pese a que en la resolución del expediente JDCL/40/2023 se le ordenó que emitiera una nueva resolución en la que, conforme a derecho, valorara debidamente las pruebas que obran en el expediente y, con base en ello, fundara y motivara su determinación, analizada la nueva resolución, se concluía que la acreditación de los hechos la hizo depender de las mismas pruebas, a las que de nuevo les dio valor indiciario y, pese a



precisar que requerían adminiculación con otros elementos que obraran en el expediente, pasó por alto que esos elementos debían tener valor probatorio pleno para considerarse suficientes e idóneos para la acreditación respectiva.

- Además, también afirmó que el órgano partidista se limitó a valorar indicios adminiculados con pruebas técnicas que, del mismo modo, a pesar de precisar que, si bien existe jurisprudencia de la Sala Superior relativa a que las pruebas técnicas no pueden acreditar, por sí mismas, los hechos que se pretenden probar, las consideró idóneas para acreditar los hechos denunciados.
- Por otra parte, señaló que se trató de las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, que también carecen de valor probatorio pleno y que, necesariamente, requerían ser robustecidas con otros elementos que obraran en el expediente, por lo que, al haberse relacionado pruebas que, en todos los casos, no tienen valor probatorio pleno, son insuficientes para crear convicción en el juzgador y acreditar la veracidad de los hechos denunciados.
- Así, advirtió que si bien las referidas consideraciones serían suficientes para revocar la determinación que se analizaba y ordenar al órgano responsable que emitiera otra resolución conforme a Derecho, en la que valorara las pruebas que obran en el expediente para determinar si se acreditaban los hechos denunciados, lo cierto es que ello ya había acontecido a través de la resolución del juicio ciudadano local JDCL/40/2023, en la que se revocó la primera determinación adoptada por la responsable, por las mismas razones que se precisaron (indebido valor otorgado a las pruebas que obran en el expediente).

- A partir de lo anterior, el tribunal electoral local estimó necesario analizar, en plenitud de jurisdicción, el fondo de la queja primigenia.
- De las pruebas que obran en el expediente, refirió que el denunciante aportó las siguientes: a) prueba confesional; b) prueba denominada “de reconocimiento”; c) pruebas técnicas, consistentes en imágenes y videos; d) notas periodísticas; e) Presuncional, y f) Instrumental de actuaciones, en tanto que la probable infractora no aportó pruebas.
- Valoró las pruebas en términos de lo dispuesto en los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se prevé que las pruebas técnicas son todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.
- Respecto a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones señaló que sólo harán prueba plena cuando, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
- Con relación a la prueba denominada “de reconocimiento”, precisó que al resolver el juicio ciudadano local JDCL/40/2023 ese tribunal consideró que su admisión y desahogo fue incorrecto, al carecer de fundamentación y motivación, y no estar prevista en la normativa aplicable, por lo que no sería objeto de estudio y pronunciamiento.
- Por cuanto hace a la prueba confesional, del acta de desahogo de la garantía de audiencia celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la cual obra en los autos del expediente JDCL/40/2023, advirtió que la probable infractora fue declarada



confesa ficta porque no asistió al desahogo de la garantía de audiencia, en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

- No obstante, en la tesis XII/2008, emitida por la Sala Superior, de rubro PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL, se señala que la prueba confesional adquiere un carácter indiciario que no puede, por sí misma, demostrar los hechos imputados, pues en todo caso resulta necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción para generar valor probatorio pleno.
- Respecto a las pruebas técnicas precisó que, en términos de los artículos 436, fracción III, y 437 del Código electoral local, solo harán prueba plena cuando a juicio del tribunal, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
- De las notas periodísticas, el tribunal local refirió que, si bien consignan los hechos que pretendía probar el denunciante, analizadas todas ellas, se advertía que son notas informativas de supuestos hechos atribuibles en forma genérica a un colectivo de mujeres. Además de que constituían un reflejo de la percepción de los autores o periodistas y no de la descripción puntual, precisa y detallada que hiciera plenamente identificable a la ciudadana promovente.
- Así, de la adminiculación de las pruebas técnicas con las notas periodísticas no era posible desprender indicios en grado mayor sobre los hechos denunciados, esencialmente porque no existía ningún medio de prueba que robusteciera, de forma plena, los

indicios simples que arrojan, y las notas periodísticas no son coincidentes en lo sustancial, cuando menos en hechos particulares atribuibles a la actora.

- Además, la prueba confesional solo puede constituir indicios, por lo tanto, del resto de pruebas analizadas solo se arrojaron otros indicios de forma simple, por lo que no era posible concatenarlos de tal modo que se pudiera concluir con la acreditación plena de los hechos y conductas denunciadas.
- De ahí que, ante la ausencia de elementos que permitieran al tribunal local concluir de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, consideró que debía atenderse al principio de presunción de inocencia que rige en los procedimientos especiales sancionadores.
- Por lo anterior, el tribunal electoral local revocó la resolución impugnada y determinó, entre otras cosas, dejar sin efectos la suspensión provisional por seis meses de la membresía como afiliada al PRD de Zurisaday Rubí Rodríguez Flores.

B. Agravios

Con la finalidad de alcanzar su pretensión, la parte actora hace valer los planteamientos siguientes:

Señala que la resolución impugnada atenta en contra de la jurisdicción del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de México, en plenitud de jurisdicción, realizó un nuevo análisis de las pruebas, agravios y hechos que ya había realizado el órgano partidista en dos ocasiones lo cual, desde su perspectiva, transgrede lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal que indica la autonomía, autodeterminación y autogestión de los partidos políticos, así como lo previsto en el artículo 39, incisos j) y k), y demás relativos aplicables



de la Ley General de Partidos Políticos que señalan que en los partidos políticos obligatoriamente tiene que existir un órgano colegiado jurisdiccional en el que se resuelvan las diferencias entre sus miembros, autoridades y violaciones a la normativa partidaria.

Asimismo, considera que con la emisión de la sentencia controvertida el tribunal responsable violenta los principios de cosa juzgada, inmediatez y expeditéz debido a que, al determinar que resolvía en plenitud de jurisdicción, dejó de lado la oportunidad de que el Órgano de Justicia Intrapartidaria pudiera resolver de conformidad con sus facultades sobre los problemas relativos a la violación de la normativa partidaria del PRD.

Aunado a lo anterior, aduce que, si la normativa permite imponer una sanción a un afiliado o militante por violentar la normativa del instituto político y éste se encuentra dentro del ámbito de autonomía, autodeterminación y autogestión de los partidos políticos, dicha situación debe respetarse por los tribunales de alzada, más aún cuando el tribunal local pretende justificar, en la figura de plenitud de jurisdicción, la modificación de la sanción impuesta a Zurisaday Rubí Rodríguez Flores.

Aduce que, de lo dispuesto en los artículos 39, numeral 1, incisos j) y k); 40, numeral 1, inciso h), y 43, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos se advierte la necesidad de que cada partido político tenga un órgano jurisdiccional que imparta justicia entre las diferencias de su militancia o afiliados, de sus miembros y violación a la normativa partidaria, mismo que, en el caso, es el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.

Por otra parte, refiere el accionante que el Tribunal Electoral del Estado de México, al analizar las pruebas, se excedió en su jurisdicción, debido a que el Órgano de Justicia Intrapartidaria ya las

había analizado y, con ello, se determinó que su valor, en el momento de la aplicación de la sanción, derivó del daño ocasionado a la imagen del partido y de los dirigentes, así como de las violaciones a la normativa partidaria.

Además, manifiesta que no existió incumplimiento a la sentencia emitida por el tribunal responsable en el expediente JDCL/40/2023, puesto que el Órgano de Justicia Intrapartidario sí realizó un análisis completo de la prueba confesional y la consideró prueba plena por no haberse presentado la presunta responsable a desahogar la audiencia de ley y la responsable, al revocar tal situación así como la sanción impuesta a Zurisaday Rubí Rodríguez Flores violenta el principio de autodeterminación de los partidos políticos y atenta en contra de las facultades dadas a los órganos jurisdiccionales partidarios de resolver respecto el actuar de los militantes en acciones que violenten lo establecido en el estatuto y normativa partidista.

C. Metodología

Por cuestión de método, y dada la similitud entre los motivos de agravio expresados por la parte actora, esta Sala Regional los analizará en forma conjunta, sin que tal determinación genere algún perjuicio al promovente, ya que en la resolución de la controversia lo relevante es que se analicen, en su totalidad, los agravios expuestos, tal y como se ha sostenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁹

D. Decisión de esta Sala Regional

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios son **infundados e inoperantes** por las consideraciones que se señalan enseguida.

En principio, se considera necesario precisar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución federal, así como 1°, párrafo 1, inciso g); 5°, párrafo 2; 34, y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos, al gozar de libertad de autoorganización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna.

Conforme con lo anterior, en el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la referida Ley, se establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; asimismo, en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), se prevé que, entre los órganos internos de los partidos políticos, éstos deberán contemplar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

En tal sentido, en el caso, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD es, en primera instancia, el órgano responsable de la impartición de justicia partidista y será el encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver, entre otras, aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de estos dentro del desarrollo de la vida interna del partido.

No obstante, también es importante resaltar que los partidos políticos como entidades de interés público y, en atención al principio de autoorganización, se encuentran sujetos a la normativa estatal y a los principios y límites que la propia Constitución federal establece, así

como a la reglas y disposiciones establecidas y desarrolladas en la ley y a las normas que, atendiendo a las bases constitucionales y legales, y de acuerdo con el principio de autodeterminación, crean para regular su funcionamiento y su vida interna.

A partir de lo anterior, es posible sostener que los órganos internos de cada instituto político, además de encontrarse regidos por las normas estatutarias que se emiten en ejercicio de la autoorganización y autodeterminación, también se encuentran sujetos al marco constitucional y legal vigente, en el cual se encuentra la garantía de legalidad.

Es decir, si bien los partidos políticos tienen reconocida la facultad de regular su vida interna, lo cierto es que deben garantizar los derechos políticos de sus afiliados y de la militancia que los integran, así como las reglas dispuestas para su debido funcionamiento, debido a que, como ya se refirió, **se encuentran sujetos a los límites previstos en la Constitución federal y en la propia legislación, así como a lo previsto por su propia normativa.**

En ese sentido, es evidente la obligación de los órganos de justicia partidista de impartir justicia pronta, completa e imparcial, así como de emitir sus resoluciones de forma exhaustiva, lo cual implica que se deben analizar, cuidadosamente, todos los planteamientos realizados por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones, deber que también involucra el análisis y valoración de las pruebas aportadas o recabadas por el propio órgano partidista, con la finalidad de emitir una determinación congruente.

Una vez precisado lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que el Tribunal Electoral del Estado de México se haya excedido en sus funciones al



haber analizado la controversia planteada en la instancia partidista, en plenitud de jurisdicción.

Lo anterior se considera así debido a que, revocar para efecto de que fuera nuevamente, por segunda ocasión, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD quien analizara las pruebas que no fueron atendidas debidamente, conllevaría a una transgresión al derecho de acceso a la justicia pronta, completa y expedita porque no existe justificación alguna que torne la necesidad imperativa de regresar el análisis del asunto a la instancia partidista cuando el tribunal electoral local tiene la facultad de resolver en plenitud de jurisdicción.

Máxime que, como se sostiene en la resolución controvertida, en la sentencia dictada en el diverso juicio ciudadano local JDCL/40/2023, el tribunal responsable revocó la primera determinación adoptada por el referido Órgano de Justicia Intrapartidaria por el indebido valor otorgado a las pruebas que obran en el expediente y ordenó que emitiera una nueva en la que se valoraran apropiadamente.

En ese orden de ideas, si bien lo ordinario es que las determinaciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales al revocar para efectos una resolución tomada por el órgano o autoridad de la instancia previa, se deje a estos que resuelvan, ya sea en plenitud de jurisdicción o bajo los parámetros que se le indiquen, tal conducta procesal no puede seguirse cuando existen circunstancias que permitan concluir el posible perjuicio al dilatar la toma de una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, lo cual justifica el análisis de la controversia en plenitud de jurisdicción.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo segundo, de la Constitución Política del del Estado Libre y Soberano de México, el Tribunal Electoral del Estado es autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios,

independiente en sus decisiones y la máxima autoridad jurisdiccional en la materia; por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, al resolver los medios de impugnación regulados en el Código Electoral del Estado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos intrapartidarios, sino que, incluso, cuenta con facultades para modificar y corregir dichos actos.

Esto es, cuando los tribunales electorales locales resuelven un medio de impugnación de su competencia puede, válidamente, asumir plenitud de jurisdicción, lo que quiere decir que cuenta con facultades que la Constitución federal y la legislación electoral les reconocen para corregir los vicios de fundamentación, motivación, exhaustividad, entre otros, relacionados con los actos que se someten a su revisión y, en su caso, cuenta con la potestad para revocar, modificar o confirmar tales actos.

Al respecto, resulta aplicable el contenido de la tesis LVII/2001,¹⁰ de rubro PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA), en la cual la Sala Superior sostuvo que un tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que solo tenga una instancia única, al resolver los medios de impugnación no solo puede anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.



Asimismo, la Sala Superior estableció que tales cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos.

Así, a juicio de esta Sala Regional, el actuar del tribunal electoral responsable fue apegado a Derecho y el análisis de la controversia planteada, en plenitud de jurisdicción, resulta justificado, al detectar que el Órgano de Justicia Intrapartidario del PRD incurrió nuevamente en una indebida valoración de pruebas.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi*, el contenido de la Tesis aislada VI.2o.3 K, de rubro ACTO RECLAMADO. REPETICIÓN DEL, NO EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTA EL NUEVO ACTO AJUSTÁNDOSE A LOS LINEAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO¹¹, en la cual se establece, en esencia, que el incidente de repetición del acto reclamado supone que la autoridad responsable, lejos de cumplir la ejecutoria de amparo, emite otra resolución repitiendo el acto, lo cual no sucede cuando al cumplimentar la sentencia de garantías, la autoridad invalida el fallo reclamado y dicta otro ajustándose a los lineamientos señalados en la ejecutoria de amparo, exponiendo razones y fundamentos diferentes a los del primer acto que pronunció.

En efecto, el tribunal local precisó en su sentencia que, pese a que en la resolución del expediente JDCL/40/2023 se le ordenó a dicho órgano que emitiera una resolución en la que conforme a Derecho valorara debidamente las pruebas que obran en el expediente y, con base en ello, fundara y motivara su determinación, una vez analizada

¹¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, junio de 1995, pág. 393.

la nueva resolución, concluyó que la acreditación de los hechos la hizo depender de las mismas pruebas, a las que de nueva cuenta les dio valor indiciario y, a pesar de precisar que requerían de adminiculación con otros elementos que obraran en el expediente, pasó por alto que esos elementos debían tener valor probatorio pleno para considerarse suficientes e idóneos para la acreditación respectiva.

Además, el tribunal responsable advirtió que el órgano partidista se limitó a valorar indicios adminiculados con pruebas técnicas que, del mismo modo, a pesar de precisar que, si bien existe jurisprudencia de la Sala Superior relativa a que las pruebas técnicas no pueden acreditar por sí mismas los hechos que se pretenden probar, las consideró idóneas para acreditar los hechos denunciados.

Ante tal circunstancia, la autoridad responsable sostuvo que, si bien en otro escenario, las referidas consideraciones serían suficientes para revocar la determinación que se analizaba y ordenar al órgano partidista que emitiera otra resolución conforme a Derecho, en la que valorara debidamente las pruebas que obran en el expediente para determinar si se acreditaban los hechos denunciados, se advertía que ello ya había acontecido por lo que, ante el incumplimiento reiterado del órgano responsable, estimaba necesario analizar, en plenitud de jurisdicción, el fondo de la queja primigenia.

Conforme con lo expuesto, para esta Sala Regional el tribunal electoral local actuó conforme a Derecho puesto que la finalidad perseguida por la facultad consistente en la plenitud de jurisdicción radica en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata a través de la sustitución del órgano o autoridad responsable en lo que estos debieron hacer en el acto o resolución



materia de la impugnación para reparar directamente la infracción cometida.

Por tanto, se considera que fue correcto que, una vez que el tribunal local decidió revocar el asunto, lo resolviera en plenitud de jurisdicción atendiendo a las circunstancias que convergen en el mismo, lo cual no implica una violación al derecho de autodeterminación y a la autogestión del PRD sino que, por el contrario, como se advierte de la cadena impugnativa del presente juicio, propició su ejercicio efectivo al emitir, en un primer momento, la sentencia en el expediente JDCL/40/2023, en la que, como se precisó, ordenó al Órgano de Justicia del referido partido político que emitiera una nueva resolución, con los parámetros establecidos en la misma; no obstante, ante el incumplimiento reiterado de llevar a cabo una debida valoración probatoria y en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia completa e imparcial de la actora en la instancia local, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, el tribunal local determinó, en plenitud de jurisdicción, realizar el análisis correspondiente de las pruebas que obran en el expediente a fin de verificar si se acreditaban o no los hechos denunciados y, en consecuencia, emitió la resolución ahora impugnada.

En tal sentido, si bien los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste su ideología e intereses políticos, de acuerdo con los principios del orden democrático, también es cierto que, en las resoluciones que emita el órgano de justicia partidaria, se deberán ponderar los derechos políticos de la ciudadanía en relación con dichos principios para la consecución de sus fines (artículo 47, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos).

Es decir, lo resuelto por los órganos de justicia partidista implica, en todos los casos, una manifestación del principio de autodeterminación y, el no reconocer tales determinaciones como una expresión de los principios de autoorganización y autodeterminación, sería tanto como desconocer la labor interpretativa de los alcances de derecho de autodeterminación que tienen encomendados los partidos políticos a la luz de los derechos político-electorales de sus militantes.

Lo anterior, sin desconocer que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a la ciudadanía mexicana, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral; en consecuencia, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan.

Esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos que posee varios aspectos, como son la auto normativa y la autogestiva, no es absoluta ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la propia ciudadanía afiliada, miembros o militantes.

En atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas, los partidos políticos están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático, no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que



son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Además, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas correspondientes y la interrelación o coexistencia de las prerrogativas partidarias y los derechos de las personas militantes, candidatas, dirigentes y simpatizantes, toda autoridad debe respetar tanto el derecho del colectivo como los individuales, sin suprimir o en detrimento de un derecho u otro, y sin desconocer los alcances de cada uno de ellos, sino privilegiando las interpretaciones armónicas. Esto es, en un ejercicio de ponderación jurídica, se debe permitir la coexistencia armónica o pacífica (interrelacionada) de ambos tipos de derechos, tanto los de los individuos como los del partido político e, incluso, los de la sociedad (porque se trata de entidades de interés público).

Así, se concluye que los partidos políticos tienen derecho a autodeterminarse y, correlativamente, las autoridades (en especial, las electorales) deben respetar, por un lado, su libertad de decisión interna y ese derecho a la autoorganización, y, por el otro, el ejercicio de los derechos de sus militantes y afiliados.

Empero, si bien la resolución de controversias internas corresponde al propio ámbito interno del partido político, acorde con el derecho a la autoorganización de éstos, lo cierto es que ello no implica que puedan ser arbitrarias, pues no debe dejar de observarse que las decisiones de los partidos políticos deben ser congruentes y respetuosas de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes, atento a los principios de legalidad y constitucionalidad de sus actos. De ahí que, contrariamente a lo alegado por la parte accionante, esta Sala Regional concluya que el tribunal local no

incurrió en una violación al derecho de autodeterminación y autoorganización del PRD.

Conforme con lo anterior, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando señala que con la emisión de la sentencia controvertida el tribunal electoral violentó los principios de cosa juzgada, inmediatez y expeditez.

En efecto, la figura jurídica de la *cosa juzgada* consiste en la imposibilidad de cambiar o modificar lo ya resuelto mediante una sentencia firme cuando éstas provienen de un juicio legítimo en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, concluyendo en todas sus instancias hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, por razones de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Constitución federal.

Por lo tanto, no puede generarse una nueva relación procesal respecto a una cuestión jurídica ya juzgada en un litigio cuyas etapas procesales se encuentran definitivamente cerradas, en la cual se pronunció una sentencia ejecutoria.

No obstante, contrariamente a lo que aduce el actor, no se actualiza dicha figura jurídica, puesto que las determinaciones emitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD son susceptibles de ser impugnadas, en el caso, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409, fracciones I, inciso d); II y III, del Código Electoral de dicha entidad federativa,¹²

¹² **Artículo 409.** En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
I. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:



hasta en tanto no causen definitividad y firmeza. Como ocurrió en el caso, toda vez que la actora en la instancia local controvertió, dentro del plazo establecido para tal efecto, ante el tribunal responsable, la resolución emitida por dicho órgano partidista en el expediente QP/MEX/51/2022.

Finalmente, es **inoperante** el motivo de disenso hecho valer por el actor, consistente en que, en aras de la aplicación del derecho electoral, pero, sobre todo, el partidario, la prueba confesional debe considerarse como una prueba que tenga valor pleno al no haberse presentado la presunta responsable a desahogar la audiencia de ley.

Lo anterior se considera así, puesto que, el tribunal responsable, al resolver el juicio ciudadano local JDCL/40/2023, advirtió que las pruebas valoradas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD (confesional, técnica, presuncional e instrumental) carecían de valor probatorio pleno, por lo que, al no estar administradas con elementos fehacientes adicionales, resultaban insuficientes para crear convicción en el juzgador y acreditar la veracidad de los hechos e infracciones denunciados, y tal determinación no se controvertió por el actor, por lo que adquirió definitividad y firmeza, de ahí la inoperancia del agravio.

...

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

...

II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto. En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los motivos de agravios planteados por la parte actora, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora, al Tribunal Electoral del Estado de México, así como a la ciudadana Zurisaday Rubí Rodríguez Flores y, **por estrados**, a las demás personas interesadas, con base en lo dispuesto en los artículos 26; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-96/2023

electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.